

, 23 de marzo de 1993.

Licenciado  
Carlos Augusto Herrera  
Fiscal Superior Especial ✓  
E. S. D.

Señor Fiscal:

Ma refiero a su oficio N°104-P del 17 de marzo de 1993, en la que se nos plantea la siguiente consulta:

"1. Si el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, como Procurador de la Nación separado, debe rendir ante este Despacho una declaración o Certificación jurada."

Su consulta tiene como propósito dilucidar si el hecho de que el Licdo. Rogelio Cruz Ríos se encuentre separado del cargo, le excluye de la posibilidad de declarar mediante Certificación Jurada tal como lo dispone el Artículo 2129 del Código Judicial, que establece para algunos funcionarios y dignidades públicas, la exención de acudir personalmente a rendir declaración. Tal privilegio, si así se le puede calificar, está ligado de manera formal a la jerarquía dentro del engranaje público de los titulares en los cargos a que se refiere esa norma.

No se contempla en la norma, la situación en que se ubica el que resulta separado de su cargo y aquellos que por una u otra razón no lo ejerzan, pero que retengan la titularidad en el nombramiento. Es mi parecer que el sólo hecho de ostentar la titularidad constituye el elemento básico para ser considerado dentro de la norma aludida, sin que se pueda excluir a quien le sustituye mientras desempeña la función correspondiente. Es decir, que en esta situación tanto el titular como el Suplente Encargado, están favorecidos por esta disposición, dado que el primero retiene la dignidad del cargo mientras no sea reemplazado en forma absoluta y el segundo en razón de las funciones que son las mismas del titular, adquiere la condición y la jerarquía que el cargo otorga.

En consecuencia, la declaración a nuestro juicio debe lograrse mediante certificación jurada.

De usted, atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

/mdar.